

CUESTION XCVI.

Potestad de la ley humana.

Comprenderá esta cuestión seis artículos: 1.º La ley humana debe establecerse en común?—2.º Debe cohibir todos los vicios?—3.º Compétela ordenar todos los actos de las virtudes?—4.º Impone al hombre necesidad en cuanto al foro de la conciencia?—5.º Todos los hombres están sometidos á la ley humana?—6.º A los que están bajo la ley es lícito obrar fuera del texto de ella?

ARTÍCULO I. — *«La ley humana debe ser establecida en común más bien que en particular?» (1).*

1.º Parece que ley humana no debe establecerse en común, sino más bien en particular: porque dice Aristóteles (Ethic. l. 5, c. 7) «que son legales las cosas que hacen ley en las singulares y también las sentenciales», que son así mismo singulares, puesto que las sentencias tienen por objeto los actos singulares. Luego la ley no solamente se fija en lo común, sino también en lo singular.

2.º La ley es directiva de los actos humanos, según lo dicho (C. 90, a. 1 y 2). Es así que los actos humanos consisten en cosas singulares. Luego la ley humana no debe dictarse en general, y sí más bien en lo singular.

3.º La ley es regla y medida de los actos humanos, como se ha dicho (C. 90, a. 1); y toda medida debe ser ciertísima, como observa Aristóteles (Met. l. 10, t. 3): por consiguiente, puesto que en los actos humanos no puede haber cosa alguna universal tan cierta que no falle en su aplicación particular; parece necesario que las leyes se dicten, no en general, sino sobre cosas singulares.

Por el contrario, dice el Jurisconsulto (2) (Dig. vet. l. 1, tit. 3, De leg. 3, 4 y 5) que «es preciso establecer los derechos sobre aquellas cosas, que más

(1) El sentido del punto, que aquí se debate, es que la ley humana debe comprender á todos los miembros de la respectiva sociedad ó colectividad y todos los casos y tiempos y demás circunstancias; y no restringirse á determinados indivi-

ordinariamente suceden, y que no se constituyen sobre las que pueden acontecer por casualidad en algun caso».

Conclusion. *Toda ley humana debe referirse al bien común, afectando á la generalidad de las personas, asuntos y tiempos.*

Responderémos, que todo lo que es por razón de un fin debe necesariamente ser proporcionado al mismo: y, puesto que el fin de la ley es el bien común, porque, como dice San Isidoro (Etym. l. 5, c. 21), «la ley no debe ser escrita para un bien privado, sino para utilidad común de los ciudadanos»; preciso es que las leyes humanas sean proporcionadas al bien común, el cual consta de muchas cosas, siendo por lo mismo necesario que la ley se refiera á muchas cosas, ya según las personas, ya en cuanto á los asuntos y según los tiempos: porque la comunidad se compone de muchas personas, y su bien se procura por múltiples acciones, y no se instituye ó establece para que dure algun poco tiempo, sino para que se perpetúe por la sucesión de los ciudadanos, como dice San Agustín (De civ. Dei, l. 2, c. 21; y l. 22, c. 6).

Al argumento 1.º dirémos, que Aristóteles (Ethic. l. 5, c. 7) pone tres especies de derecho legal, que es el derecho positivo; porque hay cosas que se consignan en común, y estas son las leyes comunes, y en cuanto á ellas dice que «es

duos ó asuntos y hechos en particular ó aisladamente.

(2) No uno solo, sino varios legisperitos á propósito del lugar citado del antiguo Digesto, cuales son Pomponio (l. 25 ad Sabinum) y Celso (l. 5 Digestorum, y l. 17)...

» legal lo que por su principio puede ser indiferentemente de una manera ú otra, » pero no cuando se constituye », por ejemplo, que los cautivos sean redimidos por un precio prefijado; pero hay otras que son comunes en cuanto á algo y singulares en parte, y estas se denominan privilegios, como leyes privadas, porque conciernen á determinadas personas; y no obstante su poder se extiende á multitud de negocios, respecto de lo cual añade: «áun ciertas cosas constituyen ley » en las singulares ». Llámense también ciertas cosas legales, no porque sean leyes, sino por la aplicación de las leyes comunes á algunos hechos particulares, como lo son las sentencias que se dan según derecho, y á esto se refiere la adición «y » sentenciales ».

Al 2.º que lo que es directivo debe serlo de muchas cosas, por lo cual dice Aristóteles (Met. l. 10, t. 4) que todas las cosas, que son de un mismo género son medidas por algo único, que es lo primero en aquel género: porque, si hubiese tantas reglas ó medidas como objetos medidos ó regulados, cesaría la utilidad de la medida y la regla, que está en poderse conocer por una sola muchas cosas; y así la utilidad de la ley sería nula, si no se extendiese más que á un solo acto singular; porque, para dirigir los actos singulares, se dan preceptos singulares por los prudentes, pero la ley es un precepto común según lo dicho (C. 90, a. 2 y 3).

Al 3.º que «no se debe pretender la misma certidumbre en todas las cosas» como se advierte (Ethic. l. 1, c. 3). Así en las cosas contingentes, como son las naturales y las humanas, basta la certidumbre de que algo sea verdadero en el mayor número de casos, aunque no lo sea en el menor.

ARTÍCULO II. — *Pertenece á la ley humana cohibir (1) todos los vicios?*

1.º Parece que compete á la ley hu-

(1) Véase la nota 2, pág. 606.

(2) No C. 93, a. 3, donde se dice emana de la ley eterna, y mucho menos C. 91, a. 3; á pesar de que una y otra cita visiblemente equivocadas se ven casi unánimemente reproducidas ó copiadas unas de otras en la mayoría de las ediciones áun con posterioridad á esta rectificación debida al infatigable celo del P. Nicolai.

mana cohibir todos los vicios: porque San Isidoro dice (Etym. l. 5, c. 20) que «las leyes han sido hechas para reprimir » con su temor la audacia»; y esta no sería suficientemente reprimida, si por la ley no se cohibieran cualesquiera maldades. Luego la ley humana debe cohibir todo mal.

2.º La intención del legislador es hacer virtuosos á los ciudadanos; pero nadie puede ser virtuoso, si no se le aparta de todos los vicios: luego á la ley humana compete reprimirlos todos.

3.º La ley humana se deriva de la ley natural, como se ha dicho (C. 95, a. 2) (2). Es así que todos los vicios repugnan á la ley natural. Luego la ley humana debe reprimirlos todos.

Por el contrario, dice San Agustín (De lib. arb. l. 1, c. 5): «páreceme que » la ley que se escribe para regir al pueblo, permite con razón cosas, que la » providencia divina castiga ». Mas la divina providencia no venga sino los vicios: luego justamente la ley humana permite algunos vicios, no cohibiéndolos.

Conclusion. *La ley humana razonablemente y atendida la condición de los hombres en general no cohibe todos los vicios, sino solo los más graves y de que es posible se abstenga la mayoría de la multitud, ó sin cuya represión no podría subsistir la sociedad, y preferentemente los perjudiciales á otros.*

Responderémos, que según lo ya dicho (C. 90, a. 1; y a. 1 y 2) la ley se establece como cierta regla ó medida de los actos humanos; y la medida debe ser homogénea con lo medido (Met. l. 10, t. 3 y 4) (3), puesto que las cosas diversas tienen diversas medidas. Es preciso pues que también las leyes se impongan á los hombres según la condición de ellos; porque, como dice San Isidoro (Etym. l. 5, c. 21), «la ley debe ser » posible, y conforme á la naturaleza, » y según la costumbre del país» (4). Mas la potestad ó facultad de obrar procede del hábito ó disposición interior;

(3) Principio inconcuso áun matemáticamente hablando; porque; cómo podría medirse, por ejemplo, el peso por medio del reloj ó el tiempo por kilogramos?

(4) Condiciones que deben interpretarse con la debida separación, según indican las conjunciones y repetidas, no en conglomeraación y como ampliaciones de una sola; es decir, que la posibilidad es correlativa á las circunstancias natural-

porque no es posible al que no tiene hábito de virtud todo cuanto lo es al virtuoso, como tampoco puede lo mismo el niño que el hombre provecto; por cuya razón no se impone la misma ley á los niños que á los adultos, permitiéndose á los primeros muchas cosas, que se castigan ó se vituperan en los segundos; é igualmente es preciso permitir muchas cosas á los hombres no perfectos en virtud, que no se tolerarían á los virtuosos: y, como la ley humana se establece para la multitud de los hombres, cuya mayor parte se compone de los que no son perfectos en la virtud; por eso en la ley humana no se prohíben todos los vicios, de que se abstienen los virtuosos, sino solo los más graves, de los que es posible se retraiga la mayor parte de la multitud, y principalmente los que redundan en daño de otros, sin cuya prohibición no podría conservarse la sociedad, como se prohíben por la ley humana los homicidios, robos y semejantes.

Al argumento 1.º dirémos, que la audacia parece referirse á la invasión de otros; y por tanto pertenece principalmente á aquellos pecados, por los cuales se irroga injuria á los prójimos, y que la ley humana prohíbe, según queda dicho.

Al 2.º que la ley humana tiende á inducir los hombres á la virtud, no instantánea sino gradualmente; por lo que no impone desde luego á la multitud de los imperfectos lo que es propio de los ya virtuosos, como el abstenerse de todo lo malo; pues de otra manera los imperfectos en su impotencia de cumplir tales preceptos caerán en otros males peores, según se dice (Prov. 30, 33): *quien con excesiva violencia (1) se suena, saca sangre, y (Matth. 9, 17) si se echa vino nuevo (esto es, preceptos de vida perfecta) en odres viejos (es decir, en hom-*

mente diversas de los diferentes países, cuyas costumbres así mismo y dentro de las exigencias de lo honesto y conveniente varían según la diversidad de climas y producciones, localidades y recursos, etc.: así lo que en regiones templadas es perfectamente practicable y útil y recomendable podría ser en otras más cálidas ó frías inconveniente y censurable, por ejemplo, ciertas prescripciones relativas al vestido y calefacción ó al uso de baños y otras de carácter higiénico, que no pueden universalizarse sin lastimar la salud y bienestar de los indígenas y aún quizá también la moral y el culto y los más sagrados é inviolables intereses, incluso la razón y la conciencia. De aquí el consiguiente deber de todo extranjero de acatar las leyes y aún amoldarse á los usos del país extraño, en que domiciliado ó transeunte reside, en conformidad

bres imperfectos); *rómpanse los odres, y el vino se vierte (se desprecian los preceptos) y los hombres se entregan por este desprecio á mayores males.*

Al 3.º que la ley natural es cierta participación de la ley eterna en nosotros; pero la ley humana dista (*de la perfección*) de la ley eterna, pues dice San Agustín (De lib. arb. l. 1, c. 5): «esta ley, que se dicta para regir las ciudades, concede y deja impunes muchas cosas, que son vindicadas por la divina providencia; puesto que no, porque no las hace todas, son censurables las que hace»: y por tanto la ley humana no puede prohibir todo lo que la ley natural prohíbe.

ARTÍCULO III.—La ley humana prescribe los actos de todas las virtudes?

1.º Parece que la ley humana no preceptúa los actos de todas las virtudes: porque á los actos de las virtudes se oponen los actos viciosos; y la ley humana no prohíbe todos los vicios, como se ha dicho (a. 2). Luego tampoco manda los actos de todas las virtudes.

2.º El acto de la virtud procede de ella; pero la virtud es el fin de la ley, y así lo que proviene de la virtud no puede caer bajo el precepto de la ley. Luego la ley humana no preceptúa los actos de todas las virtudes.

3.º La ley humana se ordena al bien común, según se ha dicho (C. 90, a. 2); y ciertos actos de virtud no se ordenan al bien común, sino al privado: luego la ley no manda los actos de todas las virtudes.

Por el contrario, dice Aristóteles (Ethic. l. 5, c. 2 ó 3) (2) que «la ley prescribe obras de (*hombre*) fuerte y las (*propias*) del sobrio y las del pací-

con el discreto cuanto antiquísimo y vulgarizado proloquio, *dum fueris Romæ, romano vivito more*, que en nuestro idioma suele traducirse no sin gráfica propiedad, «do quiera estuviere, haz como viere».

(1) *Nimis emungit*, dice el texto de la SUMA: el de la Vulgata dice *vehementer* (fuertemente) y el de los Setenta (c. 28, v. 33) *si compresseris naves*, «si comprimes las narices», más sencilla y suavemente.

(2) Capítulo 2 en los ejemplares antiguos, correspondiente al c. 3 del texto greco-latino; y no c. 1, cual se cita muy comúnmente sin la debida compulsación: y debe traducirse *malicias*, cuya significación es más lata que la de *vicios* aun en la acepción usual.

»ficio; é igualmente respecto á otras virtudes y malicias, mandando ciertos actos y prohibiendo otros».

Conclusion. *Aunque no hay virtud alguna [1], cuyos actos no puedan ser objeto de leyes humanas; limitanse [2] estas á los que mediata ó inmediatamente pueden ordenarse al bien comun.*

Responderémos, que las especies de las virtudes se distinguen según sus objetos, como se ha dicho (C. 54, a. 1, al 1.º; y a. 2); y todos los objetos de las virtudes pueden referirse ó al bien privado de alguna persona, ó al bien comun de la multitud: como puede alguno ejecutar actos de fortaleza, ya para la conservación de la ciudad, ya para salvar el derecho de sus amigos, y así en las demas. La ley empero, según se ha dicho (C. 90, a. 2), se ordena al bien comun: y por lo tanto *no hay virtud alguna, sobre cuyos actos no se pueda legislar (1): sin embargo la ley humana no preceptúa todos los actos de todas las virtudes, sino solamente los que son ordenables al bien comun, ya inmediatamente, como cuando se hacen directamente en interes del bien comun, ya mediatemente, como si se ordenan por el legislador algunas cosas pertenecientes á la buena educacion, por las que los ciudadanos son informados, para que conserven el bien comun de la justicia y de la paz.*

Al argumento 1.º dirémos, que la ley humana no prohíbe todos los actos viciosos por obligacion de precepto, como tampoco manda todos los actos virtuosos; prohíbe sin embargo algunos actos de cada uno de los vicios, como asimismo

(1) Por cuanto ninguna hay, alguno de cuyos actos no redunde ó pueda hacerse redundar en beneficio de alguna colectividad; como ni hay vicio, que con uno ú otro de sus actos no perturbe ó impida el bien comun.

(2) Puede consultarse para la más clara y fácil inteligencia de esto la C. 100, a. 9.

(3) Es un error, no solo «temerario» (como parcamente lo califica en su apéndice á este artículo el V. P. Capponi), sino declaradamente herético y condenado como tal por los Concilios de Constanza (sess. 8 y 15) contra Juan Hus y de Trento (sess. 7, can. 8), como tambien por Leon X contra Lutero y sus secuaces, el de afirmar, cual tantos hoy lo hacen con el más cínico desprecio de las censuras y definiciones de la Iglesia, que «las leyes humanas no imponen obligacion alguna» en el foro interno de la conciencia, y que por consiguiente pueden violarse impunemente, dada la facilidad ó posibilidad de eludir la pena sancionada ó impuesta en tales leyes, como en las concernientes al contrabando y á las contribuciones pecuniarias y de sangre, ó para el servicio militar ú otras cualquiera, no radicando en el derecho natural ó divino. ¿A dónde iríamos á parar, una vez roto ese dique de nuestras pasiones desbordadas y sin ese freno de represion confiado prin-

prescribe ciertos actos de cada una de las virtudes.

Al 2.º que se dice ser algun acto de virtud en dos conceptos: 1.º por cuanto el hombre ejecuta acciones virtuosas, como es un acto de la virtud de la justicia obrar rectamente, y acto de fortaleza el conducirse con valor; y en este sentido la ley manda algunos actos de las virtudes; 2.º como cuando alguno hace obras virtuosas del modo mismo que el virtuoso (2); y tal acto procede siempre de la virtud, y no cae bajo el precepto de la ley; pero es el fin, á que intenta conducirle el legislador.

ARTÍCULO IV.—La ley humana obliga en el fuero de la conciencia? (3)

1.º Parece que la ley humana no impone al hombre necesidad (4) en el fuero de la conciencia: porque una potestad inferior no puede imponer ley en el juicio de superior potestad; y la potestad humana, que estatuye la ley, es inferior á la potestad divina. Luego la ley humana no puede imponer ley en cuanto al juicio divino, que es el juicio de la conciencia.

2.º El juicio de la conciencia depende sobre todo de los mandatos divinos; pero los preceptos divinos son algunas veces anulados por las leyes humanas, según aquello (Matth. 15, 6): *habeis hecho vano el mandamiento de Dios por vuestras tradiciones*. Luego la ley humana no obliga al hombre necesariamente en cuanto á la conciencia.

3.º Las leyes humanas frecuentemente inferen á los hombres calumnia é injuria,

principalmente á la vigorosa direccion de las creencias religiosas en la vida futura y de la consiguiente responsabilidad de todos nuestros actos ante el tribunal recto y sapientísimo del supremo Juez? Y, si á eso se agrega la lenidad harto laxa é imprevisora de las sanciones legales en nuestros tiempos, sobre todo en ciertas materias intimamente conexas con los sagrados deberes de la religion y con el verdadero y legítimo origen de la autoridad, que tanto se predica oriunda de nuestra propia autonomia ó de la soberanía colectivamente atribuida á los hombres mismos; hé aquí la causa radical y la esplicacion bien palmaria de la creciente desmoralizacion y rebeldía á toda ley, que tan ingobernables hacen á los pueblos y tantas y tan deplorables catástrofes y perturbaciones producen diariamente en todas partes. Todo esto demuestra la transcendentalísima importancia de la doctrina, que aquí se establece, no menos que la penetracion y rectitud de su eminentemente propugnador.

(4) Dicho se está que no se trata aquí de la coaccion física, de que no es susceptible la conciencia, como ni la voluntad, según lo espuesto y demostrado (C. 6, a. 4; y C. 9, a. 4 y 6); sino de la moral ú obligacion imperiosa con su aneja responsabilidad penal.

segun leemos (Is. 10, 1): *ay de los que establecen leyes injustas, y escribiendo escribieron injusticias, para (v. 2) oprimir en juicio á los pobres y hacer violencia á la causa de los afligidos de mi pueblo!* y, puesto que es licito á cada cual evitar la opresion y la violencia, síguese que las leyes humanas no imponen necesidad al hombre en cuanto á la conciencia.

Por el contrario, dicese (1 Petr. 2, 19): *esta es gracia, si alguno por la conciencia (1) sufre molestias padeciendo injustamente.*

Conclusion. *Las leyes humanas [1] justas obligan en el foro de la conciencia; si se oponen [2] al bien del hombre por su fin ó por su autor ó por su forma injustamente, no obligan en el fuero interno, á no ser por evitar escándalo ó perturbacion; y las injustas como contrarias al bien divino [3] de ningun modo deben ni pueden licitamente observarse.*

Responderémos, que las leyes humanas ó son justas ó injustas. Si son justas, tienen fuerza de obligar en el fuero de la conciencia por la ley eterna, de la cual se derivan, segun se dice (Prov. 8, 15): *por mi reinan los reyes, y los legisladores decretan lo justo; y se dicen las leyes justas, ya por el fin, cuando se ordenan al bien comun; ya por su autor, si la ley impuesta no traspasa la potestad de quien la dicta; ya por su forma, siendo proporcionadas con equidad las cargas impuestas (por ellas) á los súbditos en orden al bien comun: porque, siendo un hombre parte de la multitud, lo que este hombre es y lo que tiene es de la multitud; del propio modo que lo que es cada parte es del todo, por lo cual aun la naturaleza*

(1) En la SUMA se omite la palabra *Dei* adjunta á *conscientiam* en la Vulgata, cuya locucion *propter conscientiam Dei* traduce el P. Scio «por respeto á Dios», anotando al margen «porque esto le es agradable, si por respeto suyo les obedeces». El pensamiento es bien claro: «débese estimar como un don de Dios el que por la conviccion ó conciencia íntima de su presencia y agrado se sufran resignadamente las injustas vejaciones de los señores áun despóticos ó de dura condicion», cuya obediencia recomienda á los siervos inmediatamente ántes (v. 18) de las palabras aducidas en el texto.

(2) Legítimas, verdaderas leyes propiamente tales, como basadas en la ley eterna, natural y divina.

(3) Que se suponen juntas bajo los tres aspectos á continuacion enumerados, es decir, por razon de su fin y del legislador y de la forma, ademas de procurarse en ellas el bien de los hombres con la concurrencia de esas mismas tres circunstancias.

(4) Por cuya causa ó en cuyo concepto tienen fuerza de obligar en conciencia, no como leyes humanas, sino por la ley natural implícitamente sobreentendida, y que manda evi-

infiere algun detrimento á la parte, para salvar el todo; y segun esto *tales leyes, que imponen proporcionalmente las cargas, son justas y obligan en el fuero de la conciencia*, y son leyes legales (2). Las leyes empero son *injustas* por dos conceptos: 1.º *por ser contrarias al bien humano* en contraposicion á las antedichas (3), ya *por su fin*, como cuando un jefe impone leyes onerosas á sus súbditos y que no tienen por objeto la utilidad comun, sino más bien su propio capricho ó su gloria; ya *por su autor*, como si uno dicta ley estralimitándose de la potestad á él cometida; ya *por su forma*, como distribuyéndose desigualmente las cargas entre la multitud, áun cuando se ordenen al bien comun; y estas más son violencias que leyes, porque, como dice San Agustin (De lib. arb. l. 1, c. 5), «no parece ser ley la que no fuere justa»: por consiguiente *las tales leyes no obligan en el fuero de la conciencia, á no ser por evitar el escándalo ó la perturbacion* (4), por cuya consideracion debe el hombre áun ceder de su derecho, segun aquello (Matth. 5, 41): *si alguien te precisare (5) á ir cargado mil pasos, ve con él otros dos mil más; y (v. 40) al que te tomare la túnica, déjale tambien la capa.* 2.º *Las leyes pueden ser injustas; en cuanto contrarien al bien divino*, como las leyes de los tiranos, que inducian á la idolatría ó á cualquier otro (acto) contrario á la ley divina; *y estas leyes no es licito observarlas en manera alguna; porque, segun se dice (Act. 4), es preciso obedecer á Dios más bien que á los hombres* (6).

Al argumento 1.º dirémos, que segun

tar toda ocasion de disturbios y de malos ejemplos, cual si no existiesen dichas leyes injustas.

(5) *Angariaverit*, voz de origen persa, en cuyo idioma sellaban *angari* ciertos mensajeros ó oficiales, encargados por los reyes de embargar á cuantos creyesen necesarios para cualesquiera servicios regios ó del Estado, obligándolos á prestarlos con ó sin retribucion; al modo que áun entre nosotros y especialmente en tiempo de guerra se sacan bagajeros, para conducir convoyes de víveres y municiones ó heridos y lisiados, en los pueblos del tránsito de tropas; si bien los municipios suelen tener organizado el turno de esos gravámenes ó imponerlos por sorteo ó en otra forma análoga entre los vecinos, cual sucede asimismo con el de alojamientos, peatones y muchos otros de esta índole. En el Evangelio se encuentra repetido varias veces ese mismo verbo, que tambien usáran algunos SS. PP., como San Pedro Crisólogo (Serm. 36).

(6) Como los mártires preferían todo género de suplicios y la muerte á ofrecer sacrificios á los ídolos ó entregar los libros y cosas santas y renegar de su fe en Jesucristo Dios, re-

San Pablo (Rom. 13, 1) *toda potestad (humana) viene de Dios: por lo cual el que resiste á la potestad (en lo que pertenece al órden de la potestad) resiste á la ordenacion de Dios*, y en esto se hace culpable ante la conciencia.

Al 2.º que aquel razonamiento procede sobre las leyes humanas, que se ordenan contra el mandato de Dios; y, como á esto no se estiende el órden de su potestad, no se debe en ello obedecer á la ley humana.

Al 3.º que se refiere á la ley, que infiere un gravámen injusto á los súbditos, á lo cual tampoco alcanza el órden de la potestad concedido por Dios; y por consiguiente el hombre no está obligado á obedecer en eso á la ley, si puede rehusarlo sin escándalo ó mayor daño.

ARTÍCULO V. — **Todos los hombres están sometidos á la ley? (1)**

1.º Parece que no todos están sometidos á la ley: porque sólo aquellos, para quienes se establece la ley, están sometidos á ella; y dice el Apóstol (1 Tim. 1, 9) *que la ley no fue puesta para el justo.* Luego los justos no están sometidos á la ley humana.

2.º El Papa Urbano II dice y consta (Decret. caus. 19, q. 2): «ninguna razon exige que el que es dirigido por ley privada, sea encadenado por la pública». Es así que todos los hombres espirituales, que son hijos de Dios, tienen por guía la ley privada del Espíritu Santo segun aquello (Rom. 8, 14), *todos los que son movidos por el Espíritu de Dios, los tales son hijos de Dios.* Luego no todos los hombres están sometidos á la ley humana.

3.º El Jurisconsulto (2) dice (in Digest. vet. l. 1, tit. 3, c. 41) que «el príncipe está libre de la ley»; y el que está

sistiéndose escudados en esa misma máxima á cumplir las leyes y edictos ímpios de sus injustos opresores, á quienes sin embargo prestaban obediencia ejemplarísima en el servicio militar y en todo cuanto no les estaba vedado por la divina ley.

(1) Lutero y su secta reprodujeron los ya antiguos errores de los begardos y beguinas (llamados tambien fratercelos), que en el siglo XII dogmatizaban «no estar sujetos á obediencia ni ley alguna humana los que son ya perfectos, ni obligados á los preceptos de la Iglesia»; como asimismo los waldenses y los llamados tambien pobres de Lyon decían «no debía obedecerse al Romano Pontífice ni á otros prelados eclesiásticos», y los anabaptistas que «los hombres no están sujetos á ninguna legítima potestad»; añadiendo los nue-

vos campeones del protestantismo independiente que «ni los hombres ni los ángeles pueden imponer ley alguna obligatoria á los cristianos, sino en cuanto estos quieran», y que «no debe obedecerse á los prelados de la Iglesia sino en lo que á todas luces consta terminantemente en la Sagrada Escritura». Condenadas como heréticas todas esas aserciones por el Concilio de Viena en 1311 bajo el Pontificado de Clemente V, fuéronlo de nuevo por el de Trento (sess. 6, can. 20 y 21; y sess. 7, can. 8) y posteriormente por cien otros documentos procedentes de la curia Pontificia. Véase la nota 1, página 628.

libre de la ley no está sometido á ella. Luego no todos están sujetos á la ley. Por el contrario, dice el Apóstol (Rom. 13, 1): *toda alma esté sometida á las potestades superiores.* Mas no parece estar sometido á la potestad el que no lo está á la ley establecida por ella: luego todos los hombres deben estar sometidos á la ley.

Conclusion. *Están sometidos á la ley [1] todos los que lo están al poder legislativo, como lo regulado á su regla; mas los buenos [2] no están bajo la ley como cohibidos por el temor de la pena, y sí únicamente los malos.*

Responderémos, que segun lo dicho (C. 90, a. 1) la ley comprende en su nocion dos cosas: 1.ª el ser regla de los actos humanos; 2.ª el tener fuerza coactiva; y así un hombre puede estar sometido á la ley de dos modos: 1.º *como lo regulado á su regla*, en cuyo concepto *todos los que están sometidos á una potestad lo están á la ley emanada de esta*; pero el que alguno no esté sometido á la potestad puede tener lugar en dos conceptos: 1.º por ser en absoluto independiente de su jurisdiccion, y así los que son de una ciudad ó reino no están sometidos á las leyes del príncipe de otra ciudad (3) ó reino, como ni á su dominio; 2.º porque esté regido por una ley superior, por ejemplo, si alguno está sometido al procónsul, debe regularse segun sus órdenes, mas no respecto de las cosas que se le dispensan por el emperador, en las que no está obligado al mandato del inferior, puesto que tiene por guía el del superior, y segun esto sucede que el que en general (*simpliciter*) está sometido á una ley, no lo está relativamente á algunas cosas, respecto de las que solo es dirigido por una ley superior. 2.º Dicese ademas que alguno está sometido á la ley *como lo violentado á quien*

vos campeones del protestantismo independiente que «ni los hombres ni los ángeles pueden imponer ley alguna obligatoria á los cristianos, sino en cuanto estos quieran», y que «no debe obedecerse á los prelados de la Iglesia sino en lo que á todas luces consta terminantemente en la Sagrada Escritura». Condenadas como heréticas todas esas aserciones por el Concilio de Viena en 1311 bajo el Pontificado de Clemente V, fuéronlo de nuevo por el de Trento (sess. 6, can. 20 y 21; y sess. 7, can. 8) y posteriormente por cien otros documentos procedentes de la curia Pontificia. Véase la nota 1, página 628.

(2) Ulpiano (l. 13 de sus comentarios á las leyes Julia y Papia).

(3) Véase la nota 4, pág. 635.